



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



PROYECTO DE LEY

PL 014-24CS
PL 168-23

POR TANTO,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN JUDICIAL

Artículo 1. (Objeto). La presente ley tiene como objeto determinar los actos que son contrarios al Interés del Estado y al orden constitucional que constituyen corrupción judicial por atentar los principios, valores y disposiciones constitucionales que rigen las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política del Estado y Ley para el Órgano Legislativo.

Artículo 2. (Finalidad). La finalidad de esta Ley es reestablecer la supremacía constitucional afectada por los actos, decisiones y resoluciones judiciales que vulneraron las disposiciones constitucionales que regulan las funciones y atribuciones del Órgano Legislativo.

Artículo 3. (Principios). Son parte integrante de la presente ley los siguientes principios:

- a. **Principio de Estado Constitucional de Derecho.** Bolivia se constituye en un Estado constitucional de Derecho, establecido sobre valores universales y el principio fundamental de legalidad, sin desechar los principios generales de soberanía popular en el ejercicio del poder público y reforzando el principio de respeto y vigencia de los Derechos Humanos; además, se señalan como fines y funciones del Estado, entre otras, el garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución.
- b. **Principio de Supremacía Constitucional.** La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.
- c. **Principio de Soberanía Popular.** La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.
- d. **Principio de Separación de los Órganos del Estado.** El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. Las funciones de los órganos públicos no



pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

e. Principio de Legalidad. *Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.*

Artículo 4. (Interés del Estado Plurinacional de Bolivia). Es Interés del Estado Plurinacional de Bolivia, a efectos de la presente Ley, aquellos propósitos y metas que el Estado busca promover para el desarrollo de la sociedad en su conjunto, en consonancia con los principios y valores consagrados en la Constitución y Ley. Este interés abarca la protección de los derechos fundamentales, la independencia de órganos, la promoción del bienestar general, la seguridad pública, la estabilidad política y económica y la preservación del orden constitucional.

Artículo 5. (Corrupción judicial). I. La corrupción judicial es todo acto, decisión, resolución judicial o de otra índole que afecte, modifique, suprimiere o anule las facultades, atribuciones y funciones del Órgano Legislativo establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley, por ser contraria a los valores, principios, disposiciones e intereses del Estado.

II. Los actos, decisiones o resoluciones judiciales que constituyan corrupción judicial conforme a la presente Ley, serán nulos de pleno derecho.

III. Son considerados delitos de corrupción judicial los contenidos en los artículos 153, 157, 161, 163 y 173 del Código Penal Boliviano.

Artículo 6. (Nulidad de Actos, Decisiones y Resoluciones de Corrupción Judicial). Quedan nulos todos los actos, decisiones o resoluciones judiciales emitidas por salas constitucionales u otros tribunales de garantías constitucionales que afecten a las facultades, atribuciones o funciones del Órgano Legislativo con carácter retroactivo conforme a los artículos 122 y 123 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 7. (Deber de denuncia e investigación de oficio). Cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional que en el ejercicio de sus funciones tome conocimiento de actos, decisiones o resoluciones judiciales que afecten a las facultades, atribuciones y funciones del Órgano Legislativo reconocidos en la Constitución Política del Estado y la Ley, tiene la obligación de denunciar ante el Ministerio Público, quien deberá iniciar la investigación de oficio y agotar todos los actos investigativos necesarios.

Artículo 8. (Obligación de Constituirse en Parte Querellante). La o el presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional deberá constituirse obligatoriamente en parte querellante de los delitos de corrupción judicial, una vez conocidos éstos, debiendo



promover las acciones legales correspondientes ante las instancias competentes.

Artículo 9. (Modificaciones al Código Penal boliviano).

I. Se Modifica el artículo 163 del Código Penal, modificado por la Ley No. 1390 de 27 de agosto de 2021, bajo el siguiente tenor:

"Artículo 163. (Usurpación de funciones).

I. Será sancionado con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años y, en su caso, inhabilitación, la persona que incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Ejercer funciones públicas sin título o nombramiento expedido por autoridad competente o sin haber cumplido los requisitos legalmente exigidos;

2. Ejercer funciones públicas después de haber cesado legalmente en el desempeño de un cargo público o, después de habersele comunicado oficialmente de la resolución que dispone su cesantía o suspensión, continúe ejerciéndolo en todo o en parte;

3. Ejercer ilegalmente funciones correspondientes a otro cargo siendo servidora o servidor público; o,

4. Usurpe la calidad de servidora o servidor público.

5. La servidora o servidor público que usurpe atribuciones constitucionales de otro Órgano del Estado.

II. La sanción prevista en el Parágrafo precedente será agravada a privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años y, en su caso, reparación económica, cuando:

1. Se usurpe funciones jurisdiccionales, fiscales, policiales, públicas aduaneras, auxiliares de la función pública aduanera, de control aduanero o impositivas; o,

2. Se obtenga dinero o cualquier otra ventaja ilegítima como producto de la usurpación; o,

3. Se cause daño económico al Estado o afecte sus intereses".

II. Se Modifica el artículo 173 del Código Penal, modificado por la Ley No. 1390 de 27 de agosto de 2021, bajo el siguiente tenor:

"Artículo 173. (Prevaricato de Juez o Fiscal). I. La jueza o juez que, en el ejercicio de sus funciones, dicte resolución manifiestamente contraria a la Constitución Política del Estado, al Bloque de Constitucionalidad o a la Ley, aplicables al caso concreto, haciendo lo que éstas prohíban o dejando de hacer lo que mandan, en la



sustanciación de una causa, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, multa sancionadora de doscientos cincuenta y un (251) a cuatrocientos (400) días e inhabilitación.

II. En la misma sanción incurrirá la o el fiscal que, en ejercicio de sus funciones, realice alguna de las siguientes conductas: 1. Dicte requerimiento o resolución conclusiva contraria a la Constitución Política del Estado, Bloque de Constitucionalidad o Ley aplicable al caso; o, 2. Utilice o incorpore en el proceso a su cargo, medios de prueba o pruebas falsas o ilícitamente obtenidas, sabiendo que lo son.

III. La sanción prevista en los Parágrafos precedentes será agravada a privación de libertad de siete (7) a doce (12) años, multa sancionadora de cuatrocientos un (401) a quinientos (500) días e inhabilitación, cuando como resultado del prevaricato:

1. Se condene a una persona inocente, se le imponga sanción más grave que la justificable o se aplique ilegalmente la privación de libertad preventiva;

2. Se afecte de manera concreta derechos fundamentales de niñas, niños o adolescentes en procesos en los que participen; o,

3. Se cause daño económico al Estado **o afecte sus intereses**".

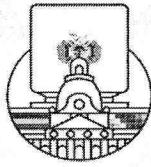
Artículo 10 (Incorporación al Código Penal) Se incorpora el artículo 161 Bis a la Ley 1768 de 10 de marzo de 1997 Código Penal, bajo el siguiente tenor:

"Artículo 161 Bis. (Impedir o estorbar el ejercicio del Órgano Legislativo). El que impidiere o estorbare el ejercicio de las funciones o atribuciones de una o un asambleísta nacional, incurrirá en reclusión de un (1) año a tres (3) años".

Disposición Derogatoria. Quedan derogadas todas las normas contrarias a la presente Ley.

Disposición Final Única. I. Las acciones de investigación y juzgamiento de delitos de corrupción judicial, establecidos en el Artículo 5, parágrafo III de la presente Ley, deben ser aplicados por las autoridades competentes en el marco del Artículo 123 de la Constitución Política del Estado.

II. Respecto a la Corrupción judicial, serán nulos con efecto retroactivo los actos, decisiones o resoluciones judiciales contrarias, modificatorias, anulatorias o atentatorias a las



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

funciones y atribuciones del Órgano Legislativo conforme al artículo 122 y 123 de la Constitución. La prosecución penal respecto a los delitos estipulados en esta ley será solo para lo venidero conforme al principio de legalidad y normas internacionales en materia de Derechos Humanos.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los... días del mes de ... del año dos mil veinticuatro.


Sen. Nely Verónica Gallo Soruco
SECRETARIA
COMITE DE POLITICAS FINANCIERA,
MONETARIA, TRIBUTARIA Y SEGUROS
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Andrea Barrientos Sahonero
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Santiago Ticona Tupari
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL